

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**Expediente: 25 000-23-41-000-2020-00735-00**  
**Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Traslado medida cautelar.**

Procede el Despacho a dar traslado de la medida cautelar presentada en la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El señor **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema financiero y bursátil, debido a la autorización de esta entidad para la oferta pública de adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de la sociedad Cemex Latam Holdings, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia, oferta presentada por Cemex

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00734.-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

España, cuyo valor de compra se tiene proyectado por \$3.250 pesos colombianos por cada acción, precio que resulta a su parecer desproporcionado por estar a la baja respecto al valor patrimonial actual de las acciones, esto es \$ \$9.533, aprovechando la situación calamitosa causada por la pandemia del Covid 19.

## **2. De la actuación procesal**

Mediante auto del 4 de octubre de 2020 se admitió la demanda presentada y se dispuso la notificación personal al Superintendente Financiero de Colombia, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó a los representantes legales de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), CEMEX LATAM HOLDING, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A.

## **3. Solicitud de medida cautelar**

Mediante escrito del 29 de octubre de 2020 el actor popular presentó solicitud medida cautelar de urgencia u ordinaria consistente en:

*“De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo, con el fin de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable respecto de los derechos colectivos anteriormente señalados, que le asisten a los colombianos, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de urgencia o en su defecto medidas cautelares ordinarias:*

*1.-Ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que se ABSTENGA de aprobar la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de CEMEX LATAM HOLDINGS.*

*2.-En su defecto, ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SUSPENDA la aprobación de la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de CEMEX LATAM HOLDINGS, hasta tanto el respectivo despacho falle en derecho la demanda aquí incoada. En caso de no suspenderla ejecución de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones, se causarán grandes pérdidas a los accionistas minoritarios y a los fondos de pensiones y cesantías que no*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00734.-00  
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

*será posible recuperar. En cambio la adquirente obtendrá un importe número de acciones a un precio muy bajo, el 34% de su valor en libros, y muy por debajo del precio de la última colocación de acciones primaria de \$12.000.00.”*

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *< Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”* (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 233 ibídem señala el trámite para su adopción:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

(...)

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00734.-00  
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

*cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

Teniendo en cuenta la solicitud de medida presentada por el actor popular, visible a folio 9 del escrito de la demanda, se dará traslado al Superintendente Financiero de Colombia, a los representantes legales de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), CEMEX LATAM HOLDING, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A., por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE traslado** al Superintendente Financiero de Colombia, a los representantes legales de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), CEMEX LATAM HOLDING, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A., por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes intervinientes a las siguientes direcciones o buzones electrónicos:

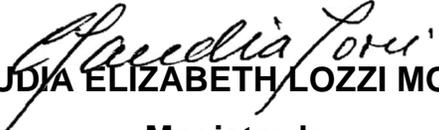
Parte	Dirección de correo electrónico
JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA	jcharry@charrymosquera.com.co
Superintendencia Financiera de Colombia - Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE)	notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, super@superfinanciera.gov.co
Bolsa de Valores de Colombia	ventanilla@bvc.com.co
CEMEX LATAM HOLDING	correo.juridica@cemex.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00734.-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.	afp_proteccion@proteccion.com.co
Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**TERCERO: EJECUTORIADO** y cumplido regrese el expediente para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente:** 25 000-23-41-000-2020-00735-00  
**Demandante:** JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse del escrito de subsanación del presente medio de control, conforme a lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1. El señor **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema financiero y bursátil, debido a la autorización de esta entidad para la oferta pública de adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de la sociedad Cemex Latam Holdings, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia, oferta presentada por Cemex España, cuyo valor de compra se tiene proyectado por \$3.250 pesos colombianos por cada acción, precio que resulta a su parecer desproporcionado por estar a la baja respecto al valor patrimonial actual de las acciones, esto es \$ \$9.533, aprovechando la situación calamitosa causada por la pandemia del Covid 19.

Solicita como pretensiones lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*“1.- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que dentro del marco de sus competencias se ABSTENGA de aprobar la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de CEMEX LATAM HOLDINGS.*

*2.- En caso de considerar que la Oferta Pública de Adquisición cumple con todos los requerimientos legales, APRUEBE A UN PRECIO JUSTO Y REAL la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA.*

*Todo lo anterior en aras de proteger las inversiones los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías, así como el de los accionistas minoritarios.”*

1.2 En auto del 28 de octubre de 2020, notificado el día 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por no estar acreditada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa previa ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para entender cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

1.3. El 3 de noviembre de 2020 el actor popular presentó memorial de subsanación, aportando copia del escrito de la reclamación administrativa previa presentada el 16 de septiembre de 2020 vía correo electrónico ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Como quiera que el accionante cumplió con la subsanación en debida forma según lo solicitado por el Despacho y en los términos de la Ley 472 de 1998, se procederá a admitir el presente medio de control.

1.5 De otra parte, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga si lo estima pertinente, remitiéndole copia de la demanda en los términos y para los efectos del artículo 199 del CPACA, en atención a que es demandada la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad pública del orden nacional.

Así mismo, de los hechos de la demanda, en lo que tiene que ver con la oferta pública de adquisición de acciones ordinarias y en circulación de Cemex Latam Holding constituida presuntamente por recursos Parafiscales provenientes de inversiones efectuadas por los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías como Porvenir y Protección en calidad de accionistas minoritarios, se advierte que en la presunta afectación de los

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

derechos e intereses colectivos invocados pueden verse involucrados otros actores que deben vincularse a la acción, tales como, la Bolsa de Valores de Colombia y el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), por ser quienes regulan el mercado bursátil y llevan el registro de valores y tipos de acciones, ofertas y emisiones de las mismas, y CEMEX LATAM HOLDING, por ser la propietaria y/o emisora de las acciones en discusión y como terceros interesados en las resultas del proceso a los representantes legales de los Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** según lo expuesto en la parte motiva. Téngasele como actor popular, comuníquesele esta decisión al siguiente correo electrónico [jcharry@charrymosquera.com.co](mailto:jcharry@charrymosquera.com.co).

**SEGUNDO: VÍNCULANSE** a este proceso a los representantes legales de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), CEMEX LATAM HOLDING, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A., y/o a la persona a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los siguientes buzones electrónicos, en aplicación del artículo 197 del CPACA y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

Parte	Dirección de correo electrónico
Superintendencia Financiera de Colombia - Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE)	notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, super@superfinanciera.gov.co
Bolsa de Valores de Colombia	ventanilla@bvc.com.co

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CEMEX LATAM HOLDING	correo.juridica@cemex.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.	afp_proteccion@proteccion.com.co
Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**CUARTO: ADVIÉRTASELES** a los demandados y a los vinculados, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervengan si lo consideran pertinente.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: INFÓRMESE** con cargo al actor popular sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación deberá allegarse al despacho en el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**Expediente: 25 000-23-41-000-2020-00754-00**  
**Demandante: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**  
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES**  
**CONTROL: COLECTIVOS**

---

**Asunto: Inadmite demanda**

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1. El señor **MELQUISEDEC TORRES ORTIZ** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, CONSORCIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, para proteger los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el servicio público de transporte terrestre automotor, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios, presuntamente

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

vulnerados a los habitantes de los Departamentos del Huila, Caquetá, Putumayo y parte del Cauca, como consecuencia de los graves daños, estado actual y los constantes cierres de la carretera nacional ruta 45 en el tramo o corredor Neiva- Pitalito- Mocoa- Santana derivados del incumplimiento del contratista para realizar las obras de rehabilitación, construcción y/o mantenimiento de la misma.

## 1.2 Solicita como pretensiones las siguientes:

***“PRIMERA.*** Que se declare responsables al Presidente de la República, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de infraestructura ANI y consorcio Aliadas para el Progreso S.A.S., de la violación de los derechos e intereses colectivos señalados en la presente demanda, de las comunidades de los departamentos del Huila, Caquetá, Putumayo y parte del Cauca, por el grave, reiterado y permanente incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales respecto de la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de la carretera nacional Ruta 45 en su tramo o corredor Neiva-Pitalito –Mocoa –Santana.

***SEGUNDA.*** Que se ordene la caducidad del contrato de concesión APP No. 012 firmado entre la ANI y Aliadas para el Progreso S.A.S., y la inmediata retoma o reversión del control, construcción, mantenimiento y operación de la Ruta 45 por parte del Instituto Nacional de Vías, INVIAS. Y con urgencia, que se ordene al INVIAS asumir las obligaciones que le competen para construir, operar y mantener sobre los siguientes puntos de mayor gravedad en la Ruta 45, en un plazo máximo de seis (6) meses:

- Diseños y contratación para la construcción del viaducto Paso de Pericongo.
- Rehabilitar, operar y mantener el tramo Pitalito –San Agustín.
- Rehabilitar, operar y mantener el tramo Pitalito –Mocoa.
- Rehabilitar, operar y mantener el tramo Paso por la zona urbana de Timaná.
- Y otros tramos que, bajo concepto técnico, se consideren del mayor nivel crítico.

***TERCERA.*** Que el presidente de la República, el Ministerio de Transporte y la ANI dispongan, al declararse la caducidad, con un plazo perentorio no mayor a dos (2) meses, todo lo necesario para abrir una nueva licitación que permita otorgar la concesión para la Ruta 45 en su tramo o corredor Neiva –Pitalito –Mocoa –Santana, bajo condiciones

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*iguales o similares a las que contiene el actual contrato de concesión otorgado a Aliadas para el Progreso S.A.S.*

**CUARTA.** *Se ordene a la ANI la efectiva ejecución de todas las multas y demás sanciones a que se haya hecho acreedora la concesionaria ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por su reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones contractuales aquí descritas.*

**QUINTA.** *Que se conforme un Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, conformado por la Procuraduría, la Sociedad Huilense de Ingenieros, las alcaldías y personerías de Garzón, Pitalito y Mocoa, un delegado del Ministerio de Transporte, uno de INVÍAS y uno de la ANI, el accionante y un vocero de la primera asociación civil que coadyuve a esta demanda.*

**SEXTA.** *Se dé traslado de esta demanda y su sentencia a las autoridades y organismos de control como la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para que se establezcan las posibles responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales derivadas de las diversas irregularidades aquí descritas, por parte de cada uno de los demandados. Y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes en lo que corresponda a los funcionarios aforados presidentes de la República, Juan Manuel Santos 2014 –2018 e Iván Duque 2018 –2022.”*

Y adicionalmente, el accionante presentó solicitud de medida cautelar.

1.3 En escrito del 4 de octubre del año en curso, corrigió la solicitud primera de la medida cautelar y las pretensiones segunda y tercera del escrito de demanda, con la inclusión de las palabras en negrilla y manteniendo el resto del contenido de estas, en el siguiente sentido:

**“SEGUNDA.** *Que se ordene a los demandados declarar la caducidad del contrato de concesión APP No. 012 firmado entre la ANI y Aliadas para el Progreso S.A.S., y la inmediata retoma o reversión del control, construcción, mantenimiento y operación de la Ruta 45 por parte del Instituto Nacional de Vías, INVÍAS. Y con urgencia, que se ordene al INVÍAS asumir las obligaciones que le competen para construir, operar y mantener sobre los siguientes puntos de mayor gravedad en la Ruta 45, en un plazo máximo de seis (6) meses:*

(...)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**TERCERA.** *Que el presidente de la República, el Ministerio de Transporte y la ANI al declarar la caducidad dispongan con un plazo perentorio no mayor a dos (2) meses todo lo necesario para abrir una nueva licitación que permita otorgar la concesión para la Ruta 45 en su tramo o corredor Neiva – Pitalito – Mocoa – Santana, bajo condiciones iguales o similares a las que contiene el actual contrato de concesión otorgado a Aliadas para el Progreso S.A.S.”.*

(...)

1.4. De igual manera adicionó las pruebas, en el sentido de incorporar el anexo 11, el cual corresponde a un reclamo hecho por un niño de 7 años para que se solucione el presunto inconveniente de la vía objeto de esta acción constitucional.

1.5. Obra escrito remitido por correo electrónico el 4 de octubre de 2020 por el señor Ángel Iván Montealegre Perdomo, en el que indica que acude a este Despacho en calidad de coadyuvante, apoyando las pretensiones de la demanda de acción popular en pro de los derechos colectivos aquí señalados.

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia por el Despacho, se evidencia que ésta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

*«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*(...))».*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

**«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular, pese a que según lo afirmó en los hechos de la demanda, al parecer presentó solicitudes el 5 de febrero de 2020 y 29 de mayo de 2020 ante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, sin embargo,

*EXPEDIENTE:* 25000-23-41-000-2020-00754-00  
*MEDIO DE CONTROL:* PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
*DEMANDANTE:* MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
*DEMANDADO:* AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
*ASUNTO:* INADMITE DEMANDA

no se evidencia si solicitó o no a ésta como al resto de las accionadas, la adopción de medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o violados y que fueron aquí invocados, ni se puede saber si dicha reclamación se relaciona directamente con la situación fáctica narrada en el libelo demandatorio.

En esa medida, el accionante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los demandados; advirtiéndole en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

A pesar de que el actor popular hizo una corta mención en su demanda que en caso de que la prueba aportada, la cual se reitera, no obra dentro del expediente como parte del material probatorio, no se entienda que cumple a cabalidad con el agotamiento del requisito de procedibilidad, sería viable prescindir de la misma, no obstante ello, no se encuentra en la demanda que haya una clara y suficiente justificación de las razones por las cuales deba omitirse dicho requisito, tal como lo exige la norma.

De otra parte, los anexos enunciados en el acápite de pruebas tienen una inconsistencia entre los que se enuncian y numeran en la demanda y los que realmente son aportados de forma electrónica, conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tan es así que figuran relacionadas como anexo 6 y 7 dos peticiones (petición 1 y petición 1.2) y anexo 9 “se retira Conoisa”, pero dichos documentos no se encuentran adjuntados; así mismo aparecen

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

algunas pruebas aportadas pero no están relacionadas, tales como tablas, cuadros, otros íes de contrato.

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por **MELQUISEDEC TORRES ORTIZ** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: mel.torres.ortiz1@gmail.com

**TERCERO:** Vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada